



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Tercer Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Carpetas 945/2017

Distribuido: **1594/2017**

14 de noviembre de 2017

SUBSIDIOS DE CARGOS POLÍTICOS Y DE PARTICULAR CONFIANZA

Modificación

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres
- Disposición citada



Dr. Pablo Mieres
Senador

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase el inciso final del numeral 2 del literal c) del artículo 35 del llamado acto institucional N° 9, del 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por la Ley No. 16.195 de 6 de julio de 1991, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos tendrán derecho a percibir durante un período máximo de un año, a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. El subsidio se percibirá en proporción al tiempo en que ocuparon los cargos respectivos. Sólo corresponderá el máximo de un año antes establecido si el titular hubiera completado el período de cinco años en el cargo. En caso contrario corresponderá la proporción. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio."

Montevideo, 10 de noviembre de 2017

Pablo Mieres

Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Ley 15.900 modificó distintas disposiciones vinculadas a las pasividades. Entre ellas, derogó el artículo 67 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983; y sustituyó los numerales 2) a 4) del literal C) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente texto: *"El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que se hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones. A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por leyes nacionales, así como los de miembros de las Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de tres años a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado".*

Posteriormente, la Ley No. 16.195 redujo de tres a un año el tiempo por el cual los titulares de los cargos públicos indicados podían percibir el subsidio en cuestión, estableciendo el límite máximo de un año y un mínimo del triple del plazo por el cual ocuparon el cargo.

Sin embargo, este límite mínimo es prácticamente inexistente, habida cuenta de que basta haber desempeñado el cargo durante cuatro meses, para tener derecho a percibir el subsidio en forma íntegra, es decir por un año.

No parece ser una solución razonable porque, además, puede alentar acuerdos de distribución de cargos en el transcurrir del período de gobierno que no son aceptables. Por el contrario, consideramos que el tiempo por el cual se perciba el subsidio debe estar directamente relacionado con el lapso por el cual se desempeñó el cargo, con el límite máximo –claro está– de un año.

Montevideo, 10 de noviembre de 2017



Pablo Mieres

Senador

Disposición Citada

ACTO INSTITUCIONAL N° 9, de 23 de octubre de 1979

TITULO III - REGIMEN GENERAL DE PASIVIDADES

CAPITULO II - DE LAS PRESTACIONES

SECCION I - DE LA JUBILACION

Artículo 35.- (Clases de jubilación y causales). Podrá hacerse efectivo el beneficio de cada una de las distintas clases de jubilación, cuando se configuren los siguientes presupuestos:

a) Jubilación común:

El cumplimiento de una edad mínima de sesenta años para el hombre y de cincuenta y cinco años para la mujer, y de no menos de treinta años de servicios reconocidos.

Cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los servicios reales la bonificación que corresponda;

b) Jubilación especial:

1. La incapacidad laboral, absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad;

2. La incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad.

Esta prestación se servirá por un plazo de hasta cinco años, en función de la edad del afiliado y el grado de su capacidad remanente, contados desde la fecha en que la incapacidad se repute permanente o desde el vencimiento del período de cobertura de las prestaciones por enfermedad, salvo que al término indicado acredite encontrarse incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo a través de la aplicación de los artículos 37 y 38 en cuyo caso la prestación se regulará por el numeral 1.

3. sobrevenida después del cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro y que haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese.

c) Jubilación anticipada:

1. El cese en el desempeño del cargo de Presidente de la República;

El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.

A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y

Servicios Descentralizados.

Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio.

5. La cesantía que no hubiese sido por omisión o delito en cargos docentes de Institutos de Enseñanza públicos y privados habilitados, dispuesta por imperio legal o reglamentario, siempre que se computen veinticinco años de actividad docente efectiva o cincuenta años de edad y veinte años de actividad docente efectiva;

d) Jubilación por edad avanzada:

El cumplimiento de setenta años de edad en el hombre y de setenta y cinco años de edad en la mujer, siempre que se acrediten diez años de servicios efectivos como mínimo, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra única jubilación.

FUENTES: *Literal b) numeral 2º) apartado final redacción dada por:* Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 3.

Literal c), numeral 2º), inciso final redacción dada por: Ley N° 16.195 de 10/07/1991 artículo 1.

Literal d) apartado final redacción dada por: Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 6.

Literal c) numerales 2º), 3º) y 4º) redacción dada por: Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 5.

Literal c) ver vigencia: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 16 (Jubilación anticipada).

Literal b) numeral 3º) agregado/s por: Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 60.

Literal d) apartado final redacción dada anteriormente por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 4.

